

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: GILBERTO CASALLAS PERDOMO

Demandado: TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.

Radicación: 41001-31-05-002-2017-00701-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el fallo apelado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte recurrente (demandante) ante la improperidad de la alzada.

TERCERO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veinticuatro (24) de mayo de 2022.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: GILBERTO CASALLAS PERDOMO.
Demandado: TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.
Radicación: 41001310500220170070101.
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA.

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 054 del 17 de mayo de 2022

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, respecto la sentencia proferida el 18-jul-2018 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA¹

Pretensiones: El mencionado actor llamó a juicio al TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. con el fin que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo a término fijo por tres (03) años; el cual finalizó sin justa causa por el empleador. En consecuencia, que fuera condenado a reconocerle y pagarle los rubros correspondientes al plazo faltante del contrato entre el 06-oct-2017 y el 15-may-2019, junto con las prestaciones sociales del referido lapso, indexación sobre las condenas, lo *ultra* y *extra petita*, y las costas del proceso.

Hechos: Como fundamentos de tales pretensiones, informó que el 19-ago-2016 ingresó a laborar al servicio de la accionada, mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término definido, para ser ejecutado entre el 16-may-2016 al 15-may-2019. Preciso que fue contratado para ejercer como gerente y representante legal

¹ Fls. 19 a 23 del C.Principal.



de la sociedad, fijándose una remuneración de 11 smmlv, y que fuera ajustada en el año 2017 a una suma de \$9.000.000.

Manifestó que el 15-sep-2017 le fue comunicado la determinación de la Junta Directiva Extraordinaria N°261, relacionada con el disfrute de sus vacaciones a partir del 16-sep-2017, contrariando el contenido del art. 187 del CST, y teniendo como única finalidad su desvinculación laboral. Relató que el 06-oct-2017 fue presionado por la Junta Directiva de la demandada, viéndose compelido a suscribir una transacción para la terminación bilateral del vínculo, reconociéndosele la suma de \$104.000.000 por mera liberalidad.

Alude a que el art. 64 del CST establece la indemnización a que tendría derecho, y que no fuera cubierta por la entidad al finiquitar el contrato. Asociado a lo anterior, esgrime que el supuesto pago acordado le resulto más gravoso, al descontársele la suma de \$15.600.000 por retención en la fuente.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.2.1. TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.²: Al contestar la demanda, se opuso a que prosperaran las pretensiones en ella contenidas, aceptando la suscripción del contrato trienal, el cargo desempeñado y el salario. Sin embargo, descartó lo relacionado a su trasgresión del art. 187 del CST, al considerar que el promotor fungió como secretario en la Junta Directiva extraordinaria del 31-ago-2017 en donde se decidieron las vacaciones cuestionadas, teniendo conocimiento de las mismas con 15 días de anticipación según lo exige el CST.

Advirtió que no existieron las presuntas circunstancias de coacción al suscribir el acuerdo transaccional, pues nada impedía que el trabajador hiciera uso de una renuncia imputable al empleador acorde al art. 62 del CST. Exaltó que el trabajador era una persona especializada, contando con plenas capacidades para determinar los efectos de la terminación acordada del nexo patronal. Por ello tildó de desacertada la solicitud de indemnización por despido injusto, puesto que era diáfano que su finalización se ocasionó por decisión mutua de las partes. Como excepciones de mérito planteó: *“TRANSACCIÓN”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*, y la genérica.

² Fls. 181 a 192 del C.Principal.

3. SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de la primera instancia, el *a quo* le puso fin con sentencia del 18-jul-2018, en donde denegó las pretensiones de la demanda.

En su motivación, luego de citar los arts. 15, 21, 22, 23, 24, 46, 61 del CST; 6, 230 y 53 Constitucionales, aseveró que la parte actora no negaba la suscripción del contrato de transacción obrante en el plenario, en donde las partes dispusieron la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento. Destacó que lo alegado por el trabajador, se encamina a cuestionar la emisión de su consentimiento al esgrimir que se empleó por la demandada una coacción para la firma del negocio jurídico.

Al referirse al vicio enfilado, analizó la declaración de la señora MADDY MARCELA LIZCANO GALINDO, la cual, en decir del juez de instancia, se refirió a las presiones de los medios de comunicación y el informe de revisoría fiscal de la sociedad convocada. No obstante, fue su criterio que no especificó la forma en que fuera coaccionado, desconociendo si fue amenazado, y que únicamente le constaba una llamada recibida por el actor, en donde uno de los miembros de la Junta Directiva le manifestaba su desacuerdo por decisiones adoptadas.

Bajo el anterior contexto, para el *a quo*, no se acreditó que el trabajador fuera coaccionado en la firma de la susodicha transacción. Que no podía hablarse de una trasgresión de derechos ciertos e indiscutibles, en tanto que le correspondía al accionante acreditar un vicio del consentimiento, aspecto en donde fue incurioso. Indicó que tampoco se podía entender la transacción como un acto de despido indirecto, en los términos del art. 61 del CST, por cuanto no había prueba alguna que refiriera los hechos imputables al empleador.

Con lo anterior, dio por válido el acuerdo suscrito en calidad de transacción, exaltando que el mismo constituía la voluntad pura y simple, de terminar voluntariamente el contrato laboral. Independientemente del calificativo de la suma recibida por el convocante, para el juez laboral, debía dársele plenos efectos al negocio atacado acorde al principio constitucional de buena fe, más cuando no se constató ningún vicio atribuible a la sociedad convocada. Como soporte argumentativo mencionó la Sentencia SL2558-2015, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Por último, desestimó la crítica a los descuentos



realizados al pago de la transacción, al estimarlos adecuados con el art. 401-1 del ET.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el apoderado actor le endilgó yerro probatorio a la decisión de primer grado. Argumenta que la suma recibida por la transacción no fue causada por mera liberalidad, sino que se sufragó por concepto de indemnizaciones al trabajador. Que lo aludido se coliga con la coacción a la cual fue objeto el accionante, tal y como lo aceptó la compañía al contestar la demanda, al esgrimir las acciones disciplinarias, fiscales y penales de las que sería objeto por el informe del revisor fiscal.

De otro lado, acusó a la decisión de no apreciar el testimonio de LUIS ALFREDO ORTEGA MORENO, el cual como gerente de la época desconoció la suscripción del contrato censurado, la calidad de los emolumentos pagados, y que el mismo fuera rubricado concomitantemente por las partes. Según el abogado censor, también debió dársele credibilidad a la señora MADDY MARCELA LIZCANO GALINDO, en la acreditación de los hechos de coacción.

Alegó que la terminación de la relación se produjo en el disfrute de las vacaciones del actor, sin que se le brindara la posibilidad de rendir descargos por las irregularidades del informe del Revisor Fiscal. Expone que el trabajador fue constreñido ante la directriz de la Junta Directiva de compulsarle copias ante las autoridades respectivas, por los hallazgos del Revisor Fiscal, informe que no tenía soporte alguno y por ello se archivaron todas las investigaciones en contra de su procurado. Del mismo modo, requirió que se examinara el contrato trienal suscrito por las partes, al contener contradicciones en la iniciación de las labores. De esta forma, la censura requirió que se revocará la decisión y que se ordenará la indemnización por despido injusto en los términos del art. 64 del CST.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 07-may-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, según la constancia secretarial del 08-jun-2021, únicamente la parte no recurrente rindió conclusiones finales. Básicamente requirió la confirmación de la providencia, al

considerar que el convocante se equivocó al instaurar la demanda laboral, al acreditarse cada una de las excepciones formuladas.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que en esta oportunidad estudiará la Sala, se contrae a determinar si el *a quo* incurrió en yerro fáctico, en la valoración de las pruebas que la condujeron a declarar la validez de la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo entre las partes.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del principio de congruencia, precisamos que únicamente se abordaran los temas sobre los cuales la providencia de primera instancia fue censurada. Esta limitación se complementa con lo estatuido en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en conjunto con las sentencias C-968/03 y C-70/10 de la Corte Constitucional, que le exigen al Juez de apelaciones en sus providencias estar en consonancia con las materias objeto del recurso.

5.2.1. SOBRE LA TERMINACIÓN QUE SUSCRIBIERON LAS PARTES.

El contrato de trabajo puede finalizar por diferentes razones. Ya sea por mutuo acuerdo de las partes o bien por decisión unilateral con justa o sin justa causa. En el primer evento, los contratantes, de consuno, resuelven poner fin al nexo laboral, aun tratándose de uno que inicialmente tenga un plazo definido. La regla del literal b.) del art. 61 del CST, desarrolla la diáfana expresión de ponerle fin al vínculo jurídico, bastando la voluntad del empleador y trabajador para lograr los fines perseguidos, sin que *“la terminación así originada surja responsabilidad alguna para los contratantes”*³.

En efecto, la jurisdicción laboral no desconoce el contenido particularísimo que se instituye al régimen de los contratos en general. Todo contrato, ciertamente, se desarrolla bajo la hipótesis del acuerdo de voluntades, por medio del cual los interesados se obligan. La institución así concebida, es vista como el pináculo del

³ González Charry, G. (1998). Relaciones Individuales. En Derecho Laboral Colombiano: Vol. I (9a ed). Doctrina y Ley Ltda.p.460.

ordenamiento jurídico. Con razón, la autorizada doctrina de Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, afirma que “*El Derecho es el reino del contrato, de manera que donde acaba el contrato acaba también el Derecho y comienza el reino de la arbitrariedad y de la fuerza.*”⁴.

No se debe olvidar que acorde al principio jurídico milenario *Pacta sunt servanda*, todo convenio contiene una finalidad socio económica del cumplimiento de las estipulaciones y débitos en él pactados. Los contratos se celebran, y ejecutan para para cumplirse y, por ello, son ley para las partes, siguiendo el canon 1602 del CC. Desde luego los pactos deben siempre ser cumplidos, y acatados en sus propios términos y de que, en orden al cumplimiento, hay que atenerse ante todo al contrato.

En lo que viene al caso, parece oportuno recordar que, el imperativo que manda cumplir lo prometido en un contrato, no es absoluto. El mismo se encuentra sometido a principios y reglas superiores, pues “*El contrato merece el respeto de la ley, siempre que él respete la justicia*”⁵. Por ello precisamente, emerge la idea de la ineficacia contractual, como el juicio de valor del ordenamiento jurídico al inobservarse las conductas exigidas o efectivamente producidas en la celebración y ejecución del contrato. Por tanto, ante todo la ineficacia del contrato es una sanción, como consecuencia que el ordenamiento imputa o anuda, a los negocios que no se ajustan a los preceptos legales⁶.

Dada, pues, la naturaleza de la ineficacia, será la actividad probatoria la que conduzca a la acreditación de la singularidad anómala determinante en la expresión de la voluntad contractual, siguiendo el faro interpretativo del artículo 1502 del Código Civil. En otras palabras, es esencial la demostración de la ausencia de voluntad, de la ilicitud del objeto jurídico o de la trasgresión de solemnidades *ad substantiam actus*.

Efectuado el estudio del marco legal y doctrinal aplicable al *sub exámine*, el Tribunal debe señalar que el punto nodal de la alzada descansa en que el censor le atribuye al *a quo* error manifiesto de hecho porque sí hubo “*coacción*” en la terminación del contrato de trabajo. Sobre el particular, la Sala advierte que la decisión de instancia respecto a la ausencia de vicios del consentimiento, se respaldó, entre otros

⁴ Díez-Picazo, L. (2012). Fundamentos del Derecho civil patrimonial. En Introducción Teoría del Contrato: Vol. I (6a ed). Thomson-Civitas.p.137.

⁵ Morixe, H. (1929). Contribución al estudio de la lesión. Buenos Aires: Librería y editorial “La Facultad”, Juan Roldán y Cía.

⁶ Valencia Zea, A. (1972). Derecho Civil. En Parte General y Personas: Vol. I (5a ed). Temis.p.568. y Díez-Picazo, L. (2012). Fundamentos del Derecho civil patrimonial. En Introducción Teoría del Contrato: Vol. I (6a ed). Thomson-Civitas.p.558.

aspectos, en la incuria atribuible a la parte actora, que no demostró los hechos alegados en la demanda. Efectivamente, la única declarante a favor del accionante, no logró el cometido endilgado por el abogado recurrente.

MADDY MARCELA LIZCANO GALINDO⁷, como Jefe de Control Interno en la época de los hechos, informó que las labores del actor terminaron por las diferencias imperantes con la Junta Directiva de la sociedad, en torno a una venta accionaria ejecutada por el promotor. Expone que la sociedad empleó un informe del Revisor Fiscal en donde se realizaban hallazgos negativos en la contratación, procediendo a otorgarle vacaciones y posteriormente su despido, a pesar de que los Organismos de Control resolvieron archivar las diligencias en contra del aquí demandante. Sobre la terminación del contrato dijo: *“pues es que lo llamaron un día antes de volverse a reintegrar para el tema de las vacaciones, y lo presionaron para que firmara un acuerdo al que él no estaba de acuerdo(sic).”*. A la pregunta del juzgador, sobre las presuntas presiones declaró: *“de miembros de junta directiva, de los medios de comunicación, porque a él le dieron un despliegue muy alto y le afectaron muchísimo su parte emocional.”*⁸.

Seguidamente aludió a que a *“cualquiera lo afecta el tema de medios”*⁹, más cuando buscaban al accionante para que diera las explicaciones de las supuestas irregularidades en su administración de la sociedad demandada. No obstante, aclaró que las acciones no se enmarcaron en una conducta de acoso, ya que *“de todas maneras es el trabajo de ellos, los medios, siempre cuando hay una noticia, cuando hay un boom.”*

En cuanto a las supuestas *“presiones”* ejercidas por el empleador, explicó que se trataron de llamadas por miembros de la Junta Directiva. Como elucidación de su dicho, afirma que, en una ocasión de agosto de 2017, el convocante recibió una llamada de la cual tuvo noticia por encontrarse con gran proximidad a él. En su contenido, se limitó a exponer que eran *“presiones”* puesto *“que algunos miembros de junta, no estaban de acuerdo con el tema de las ventas de las acciones.”*¹⁰. En decir de la testigo, dicha conducta era una clara presión en contra del demandante, al fundar un estado de discordia entre los miembros de la Junta Directiva. Con todo, destacó que no puede determinar el contenido del contrato de transacción, pues no hizo parte de dicha Junta Directiva.

⁷ Fl. 197 – Min: 57:00 del C.Principal.

⁸ Fl. 197 – Min: 1:09:40 del C.Principal.

⁹ Fl. 197 – Min: 1:12:30 del C.Principal.

¹⁰ Fl. 197 – Min: 1:12:30 del C.Principal.

Atendiendo lo anterior y retomando la acusación, la parte actora pretende invalidar el acuerdo suscrito, al afirmar que el consentimiento del trabajador demandante se afectó por fuerza. Tal vicio consiste básicamente en la amenaza seria, grave, actual e injusta sufrida por una persona o de personas vinculadas en su afecto, en donde resulta colocada en el dilema de sufrir aquél quebranto o celebrar la operación contractual. Como lo prevén los artículos 1513 y 1514 del CC, el vicio no consiste en la presión ajena, sino en el ánimo de su destinatario, constreñido a un actuar dispositivo. Para esta Corporación, la declaración de la señora LIZCANO GALINDO resulta insuficiente para fundar el vicio del consentimiento en comento, pues en su mayoría se trata de suposiciones que realiza la propia deponente; conjetura evidente cuando reveló que no participó en la firma de la terminación mutua objeto de discusión.

En todo caso, las hipotéticas “presiones” sufridas por el actor, no contienen la entidad para anular la transacción suscrita por los litigantes. La sola reprobación manifestada por uno de los miembros de la Junta Directiva, no contiene de por sí una actitud injusta. En una sociedad, es común el ejercicio del espíritu crítico; el ser humano es un ser racional que no acepta apaciblemente el dogmatismo, y las críticas favorecen el continuo desarrollo social, lo que explica la aparición de las ciencias y la filosofía.

En relación íntima con lo discurrido, tampoco puede tildarse de injusto el sólo cubrimiento de los medios de comunicación a situaciones relacionadas con la labor del aquí promotor. El mismo se ejerció en amparo a un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. El citado derecho resulta vital para la consolidación, el ejercicio y la conservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de acentuación, tanto por los Estados miembros de la OEA, como por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

En palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 13 de la Convención Americana comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información. En este sentido, el canon 2 de la Declaración de Principios establece que, “[t]oda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana”. Y el principio 4 de la Declaración señala

que, “[e]l acceso a la información [...] es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”¹¹.

Luego, no puede ser reputado como una amenaza seria, grave, actual e injusta, la sola la libertad de expresión, uno de los derechos fundamentales que inspira nuestra institucionalidad -art. 20 Constitución Política- que comprende la garantía fundamental y universal de manifestar pensamientos, opiniones propias y, a la vez, conocer los de otros. Este presupuesto también se extiende al derecho de informar y ser informado veraz e imparcialmente, con el objetivo de que la persona juzgue la realidad con suficiente conocimiento.

Y este razonamiento esencial no lo desvirtúan los medios calificados que denuncia el recurrente, pues de ninguno de ellos se infiere la coacción que alega. Nótese que la contestación de la demanda se refiere a las **posibles** incidencias fiscales, disciplinarias y penales, en la gestión del promotor, que en cualquier caso fueron comunicadas por el Revisor Fiscal ante las autoridades competentes en cumplimiento de la Ley 1474 de 2011. En esa medida, debe precisarse que debe existir un nexo de causal entre la aparente coacción y el consentimiento emitido, que lleven a la correcta intelección de que la operación ha sido forzada. En el caso de marras, el recurrente refiere constantemente que la comunicación investigativa produce una coacción, pero no expone de forma concreta en qué consiste la misma. Cuando tal y como se estableció las investigaciones siguieron su correcto curso aún con la terminación mutua de las partes. Aspecto que tampoco puede ser reputado como una amenaza ilícita, pues corresponde a un correcto y no abusivo, cumplimiento del Estatuto Anticorrupción.

A su vez, los documentos obrantes a folios 8 a 14 contienen la transacción del 06-oct-2017, la liquidación de prestaciones sociales y una certificación laboral de la empresa en la que se indica que el accionante prestó servicios del 16-may-2016 hasta el 06-oct-2017 a través de contrato a término definido y que el último cargo que desempeñó el actor fue de “Gerente”. Y en el documento que contiene la transacción, el Tribunal advierte que las partes convinieron:

“TERCERA: De común acuerdo, las partes han determinado dar por terminada la relación laboral, por mutuo consentimiento de conformidad con

¹¹ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a) y b).

lo previsto en el literal b, del numeral 2 del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

CUARTA: *Que como consecuencia de la terminación (sic) contrato individual de trabajo bajo las condiciones antes mencionadas, las partes han acordado el reconocimiento a favor del **TRABAJADOR**, independientemente de los conceptos de liquidación de contrato de trabajo a que tiene derecho; el EMPLEADOR reconocerá por mera liberalidad la suma equivalente a CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$104.000.000) que serán cancelados el día 31 de octubre de 2017 mediante transferencia electrónica a la cuenta que el TRABAJADOR INDIQUE.*

QUINTA: *Que LAS PARTES quieren precaver cualquier litigio eventual derivado de la relación laboral que celebraron, y de conformidad con el Artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo desean darle seguridad al acto jurídico así celebrado por las mismas. Con el objeto de que el Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo, pueda concluirse por las partes, y frente a lo que la Ley permite transar, estas han acordado de mutuo acuerdo celebrar el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**".*

Del texto transcrito, se deriva que lo acordado versa sobre la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, previo el pago de una suma de dinero acordada, sin que de ello se infiera la afectación del consentimiento.

Ahora, es cierta la denuncia del recurrente, en cuanto a la falta de valoración probatoria en la declaración del señor LUIS ALFREDO ORTEGA MORENO¹², pero del mismo tampoco se deduce la coacción alegada. No le asiste razón a la censura en cuanto afirma que desconoció la transacción, pues lo declarado fue que ignoraba las razones que llevaron a la terminación del contrato trienal. Fue insistente en que sólo conoció de la terminación bilateral del nexo de trabajo, y que obedeciendo las órdenes impartidas por la Junta Directiva, firmó el contrato de transacción que previamente fuera realizado por la jurídica de la compañía, para su posterior firma por parte del aquí accionante.

Debe advertirse que el solo hecho de que el contrato fuere firmado en diferentes momentos no constituye *per se* un acto de coacción, toda vez que, la transacción se caracteriza por ser consensual, perfeccionándose con el solo consentimiento de las

¹² FI. 197 – Parte B Min: 01:50 del C.Principal.

partes, con la finalidad de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones. En esa perspectiva, es intrascendente la acusación relativa a que el Juez no se percató de la comentada testimonial.

Por otra parte, en criterio de la Sala, la censura pretende derivar la coacción que alega para la firma de la transacción por el hecho que el accionante se encontraba en el disfrute de sus vacaciones, pero tal argumento constituye una alegación con connotación jurídica que no puede ser abordada por la vía de los hechos, además que es intrascendente para los fines que persigue aquel, pues de esa sola circunstancia no se infiere el vicio en el consentimiento endilgado.

Asimismo, el demandante parte de una premisa incoherente en cuanto afirma contradicciones en el contrato a término definido, pues nada de ello lo estableció el Juez de Trabajo ni así se discutió tal hecho en el proceso. Nótese que la decisión apelada lo que indicó fue que la terminación del contrato fue por mutuo acuerdo con ocasión de la transacción que suscribieron las partes. De modo que ese argumento, además de errado, ninguna incidencia tiene en el tema objeto de análisis.

Se debe iterar que la revisión del contrato acusado, evidencia el debido cumplimiento a las condiciones que gobiernan la transacción laboral, de tal suerte que la denominación de sus desembolsos no afecta la razón de ser propia de esta figura de arreglo pre-litigioso: las mutuas concesiones que hacen las partes de manera libre, espontánea, ajena de vicios y con objeto lícito¹³. En este sentido, no le asiste razón al ataque cuando busca concluir que la sola mención o titulación de una indemnización, afecta la validez de la terminación mutua.

Además, debe anotarse que éste es expreso en su contenido e intención dentro del texto suscrito, que no es otro que el de tranzar con las entidades cualquier eventual litigio laboral que pudiera desprenderse de la prestación de servicios del señor CASALLAS PERDOMO, con una terminación acordada de la relación, recibiendo como contraprestación, la suma de ciento cuatro millones de pesos.

Vale agregar que esta conducta acredita la ausencia de vicio en el consentimiento de parte del recurrente, que por demás no fue en ningún caso probada por éste, de tal forma que no se advierten razones para atacar la vigencia y validez del pacto. En

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2107-2021. M.P. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA.

este sentido dijo la Corte en sentencia SL2107-2021¹⁴, que reiteró la CSJ SL5032-2020:

“El artículo 1502 del CC dispone que para que una persona se obligue con otra por acto o declaración de voluntad, requiere ser legalmente capaz; haber consentido en dicho acto mediando declaración que «no adolezca de vicio»; que el acto recaiga sobre un objeto lícito, y el mismo tenga causa lícita.

En complemento de dicha norma, el artículo 1508 ibídem dispone que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error, y el dolo, dado que aquél debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el convenio.

Según se desprende de lo esgrimido en la esfera casacional, la parte actora pretende invalidar los acuerdos suscritos, al afirmar que el consentimiento de los trabajadores demandantes se afectó por error; tal vicio consiste básicamente en una idea inexacta que se forma un contratante sobre uno de los elementos del contrato, como puede ser la naturaleza del acto, la identidad del objeto, su calidad o en la persona con la que se contrata, tal como lo prevén los artículos 1510 a 1512 del CC.

*También debe recordarse que el error como elemento de afectación de la libre voluntad, al igual que la fuerza y el dolo, no se presumen, **sino que deben demostrarse plenamente por la parte que aduce los padeció** y una vez acreditados la nulidad del acto o acuerdo declarada en sentencia, en los precisos términos del inciso 1º del artículo 1746 del CC, le otorga a las partes el derecho para ser restituidas las cosas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (negrillas fuera del original).*

Por este Colegiado es oportuno memorar, que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Y es que “(...) al juez no le sucede lo que al historiador; quien, si los elementos de juicio no lo convencen, guarda reserva y entra en el terreno de las suposiciones. El juzgador tiene que tomar partido en favor de aquél que, estando obligado a probar, logró hacerlo, o absolver en caso de fracaso.”¹⁵.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ ROCHA, A. (1951). De la prueba en derecho. Tercera Edición, Universidad Nacional. p. 12.



Dicho lo anterior, resulta ser negativa la respuesta al problema jurídico planteado, siendo procedente confirmar en su totalidad el fallo apelado tras hallar soportados probatoriamente los razonamientos de la juez de primer grado que lo llevaron a denegar las súplicas del libelo impulsor.

6. COSTAS

Vistas las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se impondrá condena en costas al recurrente (demandante) ante la improsperidad de su alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

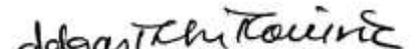
7. RESUELVE

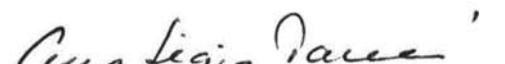
PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad el fallo apelado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la parte recurrente (demandante) ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e197f38a6781dac79d228ee15864f9119e51c2a0a6dc9232167ba9c0658aad**

Documento generado en 17/05/2022 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>